



DTPM1-201802625

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2018-00012-00.
Solicitante: SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 048

Mocoa, Julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.591.296 de Mercaderes (C.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO y sus hijos OSVER ANDRÉS, LUZ MARY, PAOLA ANDREA y JENNY CAROLINA DAVID DELGADO.

2.- El solicitante en restitución, señor DAVID ERAZO, ha manifestado ser propietario del bien rural denominado "La Soledad", ubicado en la Vereda El Jordán del municipio de Orito, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-62987	86-320-00-01-0005-0113-000	1 ha+0449 m2	1 ha+ 3754 has

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

Q



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204472 en dirección oriente, en una distancia de 148.5 mts, hasta llegar al punto 204473, con predios de JHON LÓPEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204473 en dirección sur, en una distancia de 85.66 mts, hasta llegar al punto 204474 con predios del señor JHON LÓPEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204474 en dirección occidente, en una distancia de 211.41 mts, hasta llegar al punto 204471 con CAMINO REAL.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 204471 en dirección norte, en una distancia de 87.22 mts, hasta llegar al punto 204472 con predios de JHON LÓPEZ.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204472	0° 32' 52,281" N	76°48' 43.549"W	552415,8271	695484,3612
204473	0° 32' 54,486" N	76°48' 39.282"W	552483,5733	695616,5028
204471	0° 32' 49,544" N	76°48' 44,290"W	552331,6809	695461,4124
204474	0° 32' 52,054" N	76°48' 37,932"W	552408,7806	695658,2628

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el bien rural denominado "La Soledad", ubicado en el municipio de Orito, departamento del Putumayo, identificado con un área georreferenciada de 1 hectárea y 3754 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-62987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral No. 86-320-00-01-0005-0113-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido por él mediante compra venta celebrada con el señor OMAR LÓPEZ en el año 1990, siendo un predio baldío, que luego fuere adjudicado mediante Resolución N°. 0345 de 12 de marzo de 2003 proferida por el extinto INCODER, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre del solicitante SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO, y que fuera debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 1 hectárea y 3754 mts².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

² Folio 68 del cuaderno principal.



"EN AGOSTO DE 2001 EL SOLICITANTE ESTABA HACIENDO MERCADO EN EL PUEBLO MAS CERCANO Y CUANDO LLEGO AL PREDIO ENCONTRÓ A CERCA DE 12 PERSONAS UNIFORMADAS (PARAMILITARES) Y ARMADOS HACIENDO COMIDA CON GALLINAS DEL SOLICITANTE. EN CUANTO EL SOLICITANTE LLEGO LOS PARAMILITARES LE PREGUNTARON SI HABÍA VISTO AL EJERCITO POR AHÍ, EL RESPONDIÓ QUE NO ENTONCES LOS PARAMILITARES LE DIJERON QUE EL LES TENIA QUE COLABORAR PERO EL SOLICITANTE LES DIJO QUE EL ERA NEUTRO QUE NO IBA A TOMAR PARTIDO. AL OÍR ESTO EL PARAMILITAR LES DIJO QUE LES DABA 2 DÍAS PARA QUE SE FUERAN DE LA CASA. AL DÍA SIGUIENTE EL SOLICITANTE Y SU FAMILIA SE FUERON PARA ORITO PUTUMAYO".³

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 42 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 17 de febrero de 2012 (folios 37 a 41), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02524 de 13 de diciembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 101-102 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Puerto Asís (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de enero del año 2018⁴, ordenándose en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011, y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, al evidenciarse afectación por explotación de hidrocarburos en el numeral 6º del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD.

Al no ser posible la recaudación de las pruebas decretadas en el auto admisorio, en providencia adiada 16 de abril de 2018⁵ se reiteró a las respectivas entidades para el cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No. 00076, mismo en el que se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Tierras -ANT, mediante escrito adiado 7 de mayo de 2018, informó en suma que en lo que respecta a la naturaleza del

³ Folio 39 cuaderno principal.

⁴ Auto Interlocutorio N° 00076, admisión demanda, folios 112 y 113 del cuaderno principal.

⁵ Folios 189 - 190 del cuaderno principal.



inmueble pretendido el mismo ostenta la calidad de bien inmueble de propiedad privada, en los términos de inciso 2, numeral 1, artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues indica que dicha heredad fue adjudicada a los señores David Erazo Segundo Alberto y Luz Alba Delgado Moreno, por el extinto INCORA, por las citadas razones manifiesta no ser la entidad competente para proceder a la formalización y adjudicación del bien pretendido (fls. 144 a 148).

8.- A la postre, mediante providencia de 17 de julio de 2018⁶ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 24 de julio de 2018⁷.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes

⁶ Sustanciación N° 00480 folio 162 del cuaderno principal.

⁷ Sustanciación N° 136 folio 163 del cuaderno principal.

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución, arrimando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹⁰ el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación del extinto INCORA a través de la Resolución N°. 0345 de 12 de marzo de 2003, el cual comprende un área georreferenciada de 1 ha + 3754 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62987 (se debe tener en cuenta que en la Resolución de adjudicación contaba con un área de 1 ha y 449 m²).

Aunado a todo lo anterior, el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO junto con su núcleo familiar en el año 2001, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de las AUC, por no querer ser su colaborador, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de

⁹ Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-62987. folio 68 del cuaderno principal



restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y su núcleo familiar integrado en aquella data por su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO y sus hijos OSVER ANDRÉS, LUZ MARY, PAOLA ANDREA Y JENNY CAROLINA DAVID DELGADO, a abandonar de manera permanente el terreno en el que se dedicaba a las labores agrícolas propias del campo determinado por potreros y animales, como lo narra en su declaración el solicitante, señaló además haber sido amenazado al paso que manifestó "(...) en agosto de 2001 llegue a la casa y encontré un grupo como de 12 personas, armadas vestidas de camuflado que estaban cocinando, habían cogido gallinas y estaban como dueños de la casa, me preguntaron que si por el camino estaba el ejército, les conteste que no había visto nada, se presentaron como integrantes de las AUC y que debía colaborar, nuevamente le dije que para nosotros eso era difícil porque debíamos ser neutros no tomar partido. Ellos escucharon y luego me respondió quien estaba al mando, que esto no le servía y que tenía información que yo colaboraba por lo que me daban 2 días para que salga de la vereda¹¹, debiendo abandonar su tierra y refugiarse en Orito, al paso que luego decidió desplazarse a Bogotá donde reside actualmente.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la

¹¹ Diligencia de declaración de testimonio rendido por SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO folio 77 del expediente.



presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor DAVID ERAZO, encontró en el constreñimiento por parte de las AUC justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito, señaló:

(...) Entre las principales consecuencias se destaca el estado de confinamiento al que se vieron sometidos algunos pobladores de las veredas en la rivera del Rio San Juan ante la estigmatización y los continuos señalamientos que le hacían los paramilitares al otro lado del rio de Puerto Caicedo. Esta misma situación se presentaba en las veredas que cercanas al casco urbano de Orito y de la Hormiga, donde los pobladores arriesgaban su vida con cada salida. La protección a la vida y a la integridad física tampoco estuvo garantizada dentro de sus territorios donde el actor hegemónico fueron las FARC. Si bien los habitantes de la microzona aseguran que los niveles de victimización por parte de la guerrilla fueron menores con respecto a los paramilitares en el establecimiento del orden y la justicia guerrillera, varios vecinos de estas veredas fueron perseguidos, amenazados y asesinados o sufrieron desplazamientos permanentes de la zona. Todos estos hechos configuraron un escenario de violencia generalizada que forzó a muchos pobladores de la zona a desplazarse y abandonar sus predios"

(...)

¹²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presionará la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legamente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*Es de notar que los hechos de violencia registrados en el Municipio de Orito desde mediados de la década de los 80 corresponden a las acciones perpetradas por la guerrilla de las FARC, y paramilitares; acciones entre las que cuentan asesinatos, amenazas, extorsiones, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a sus filas, los cuales son hechos notorios y por tanto exentos de prueba por ser ciertos, públicos y ampliamente conocidos en el país; las acciones institucionales y comunitarias confirman con suficiencia la existencia de una situación de violencia en particular, los hechos que afectaron los derechos de las personas que hoy están solicitando la inclusión de sus predios en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente (...)*¹⁴

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 42 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2001 y se encuentra en estado "Incluido".

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF¹⁵- de que trata el artículo 76¹⁶ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁷ de la ley 1448 de 2011. O

¹⁴ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 12, 12 respaldo.

¹⁵ Folios 101-102 del expediente.

¹⁶ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁷ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO de su heredad en el año 2001, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama, inicialmente en el año 1990, por compra venta celebrada con el señor OMAR LÓPEZ en el año 1990, predio que para aquella fecha ostentaba la calidad de baldío, mismo que luego fuere adjudicado mediante Resolución N°. 0345 de 12 de marzo de 2003, proferida por el extinto INCODER, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), a nombre del solicitante y su compañera permanente LUZ ALBA DELGADO MORENO, y que fuera debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 1 hectárea y 3754 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 60 a 66 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 70 a 74 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector rural, vereda El Jordán del Municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-62987 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y LUZ ALBA DELGADO MORENO, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 440-30510, se relaciona para el terreno en cita un

con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



área de 1 ha + 449 M², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 1 Ha + 3754 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.¹⁸, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra relacionado con cédula catastral N° 86-320-00-01-0005-0113-000; tiene un área de terreno de 1 Ha y 3.754 m² el cual está conforme al relacionado en el Informe Técnico Predial - ITP realizado por la UAEGRTD, pero difiere del registrado en el respectivo título; por lo tanto mediante resolución 86-320-0077-2018 el IGAC realiza la corrección catastral del área de terreno y ubicación espacial. También indico que el predio N°. 86-320-00-01-0005-0113-000 es el que le corresponde al solicitante, quien adquirió el predio de acuerdo a resolución de adjudicación N° 345 de fecha 12/03/2003 INCORA y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442.62987.

Por otra parte, y una vez analizado el Informe Técnico Predial en el numeral 6° (fls. 60- 66), elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, mediante el cual se estableció la identificación física y jurídica del predio querrelado, se desprende que el fundo se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos "*Explotación de hidrocarburos, superposición con el Bloque. Área - HA 51333,53121, Contrato_ N PUT 4, Fecha firma_ 23/02/2009, Estado Exploración con ANH, Operadora_ Petróleos del Norte S. A, Tierras ID_263, Tipo de área en Exploración*", en efecto la ANH fue vinculada y notificada de la presente acción como se avista a folio 112 quien trascurrido el término otorgado guardó silencio; empero conforme a las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en otros procesos de similares características, ha manifestado en varias oportunidades que dichos procedimientos, no pugnan con el derecho de restitución de las tierras de la heredad pedida en el *sub judice* por el solicitante.

Al mismo tiempo tenemos que la "exploración de hidrocarburos", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su

¹⁸ Fl. 155 del cuaderno principal.



104

restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de formalización, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta la Oficina de Planeación Municipal a través de la Jefe de Desarrollo Urbano índico que según el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL mismo que aunque no detalla el uso del suelo rural en específico da los usos de suelo de acuerdo a la localización especial veredal, fue así como estableció que el uso del suelo para la vereda EL JORDAN donde se ubica el predio objeto de estudio le corresponde USO DE SUELO BOSQUE PRIMARIO INTERVENIDO¹⁹.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de quince (15) años, el solicitante habitaba y explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponde, por haberlo adquirido a través de adjudicación realizada por el extinto INCODER mediante la Resolución N°.0345 de 12 de marzo de 2003, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho el solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la

¹⁹ Folio 154 cuaderno principal



demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA Y ENFOQUE DIFERENCIAL*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Orito, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 31 de enero de 2017²⁰

²⁰ Folio 112 – 113 del cuaderno principal.



Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ ALBA DELGADO MORENO	Compañera Permanente	C.C. 25.517.299
OSVER ANDRÉS DAVID DELGADO	Hijo	C.C. 18.158.255
LUZ MARY DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.010.166.401
PAOLA ANDREA DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.082.413.877
JENNY CAROLINA DAVID DELGADO	Hija	C.C. 1.082.345.579

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda El Jordán, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-62987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-01-0005-0113-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "La Soledad", ubicado en la vereda El Jordan, municipio de Orito, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área A restituir (Georreferenciada)
442-62987	86-320-00-01-0005-0113-000	1 ha+0449 m2	1 ha+ 3754 has



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204472 en dirección oriente, en una distancia de 148.5 mts, hasta llegar al punto 204473, con predios de JHON LÓPEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204473 en dirección sur, en una distancia de 85.66 mts, hasta llegar al punto 204474 con predios del señor JHON LÓPEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204474 en dirección occidente, en una distancia de 211.41 mts, hasta llegar al punto 204471 con CAMINO REAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204471 en dirección norte, en una distancia de 87.22 mts, hasta llegar al punto 204472 con predios de JHON LÓPEZ.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
204472	0° 32 ' 52,281" N	76°48' 43,549"W	552415,8271	695484,3612
204473	0° 32 ' 54,486" N	76°48' 39,282"W	552483,5733	695616,5028
204471	0° 32 ' 49,544" N	76°48' 44,290"W	552331,6809	695461,4124
204474	0° 32 ' 52,054" N	76°48' 37,932"W	552408,7806	695658,2628

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-62987.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-62987 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-62987, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el



literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí beneficiarios SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Orito y en coordinación con el Concejo Municipal de esa localidad, apliquen a favor del señor SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del



mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los beneficiarios SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO y LUZ ALBA DELGADO MORENO, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito Putumayo, junto con las E.P.S., FAMISANAR y NUEVA E.P.S., a las que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios SEGUNDO ALBERTO DAVID ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.296 expedida Mercaderes (C), y su compañera permanente la señora LUZ ALBA DELGADO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.517.299 de Mercaderes (C) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los beneficiarios y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.



DÉCIMO SEGUNDO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asociación de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DECIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

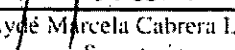
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS

HOY 1 DE AGOSTO DE 2018


Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria